

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, manifestando que el 11 de marzo de 2021, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante (hasta el 14 de diciembre de 2020), liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, la parte demandante no tuvo en cuenta el Auto N°230 del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se Libró Mandamiento De Pago por cuatro letras de cambio cada una por \$500.000 pesos MCTE, quedando debidamente ejecutoriado sin que la parte demandante presentara interpelación alguna, por lo que por secretaría de realizó reliquidación la cual arroja como resultado globales los siguientes valores:

Letra de cambio N°1:

CAPITAL	500.000,00
INTERESES DE PLAZO	24.277,59
INTERESES MORATORIOS	272.884,10
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	797.161,69
costas	
TOTAL LIQUIDACION	797.161,69

Letra de cambio N°2:

CAPITAL	500.000,00
INTERESES DE PLAZO	15.808,67
INTERESES MORATORIOS	262.131,57
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	777.940,23
costas	
TOTAL LIQUIDACION	777.940,23

Letra de cambio N°3:

CAPITAL	500.000,00
INTERESES DE PLAZO	24.277,59
INTERESES MORATORIOS	250.617,40
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	774.894,99
costas	
TOTAL LIQUIDACION	774.894,99

Letra de cambio N°4:

CAPITAL	500.000,00
INTERESES DE PLAZO	32.746,52
INTERESES MORATORIOS	239.132,55
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	771.879,07
costas	
TOTAL LIQUIDACION	771.879,07

Se adjunta a la presente constancia la liquidación de crédito realizada por Secretaría, conforme al Auto N°230 del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se Libró Mandamiento De Pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00564
Demandante: JOSÉ HORACIO AMAYA LÓPEZ.
Demandado: DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA.
Auto Interlocutorio N° **415**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN ya que al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que la liquidación no se ajusta a la realidad, puesto que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el Auto N°230 del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se Libró Mandamiento De Pago por cuatro letras de cambio cada una por \$500.000 pesos MCTE; por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice:

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que

solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado **Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2019-00564-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d87dd6c4d75c56bae0e62187f5b5dc41bdb19f5174f5fb5b
d5989a3bd6019104**

Documento generado en 14/04/2021 07:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**